

'n,

Fernando Montes de Oca #108 Col. Chapultepec Norte C.P. 58260 Morelia, Michoacán Tel.01(443) 11-33-500 Lada Sin Costo 01800 640 3188 www.cedhmichoacan.org.mx

RECOMENDACIÓN NÚMERO 20/2015

Caso de prestación indebida del servicio público

Morelia, Michoacán, a 6 de abril de 2015

Doctor Armando Sepúlveda López Secretario de Educación en el Estado

ORIENTACIÓN LEGAL SEGUIMIENTO

ANTECEDENTES





2

CONSIDERANDOS

١

- 4. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 56, párrafo cuarto de la Ley de este Organismo en el presente asunto, así como en todos los que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.
- 5. De la lectura de la queja, se desprende que se les atribuye a los funcionarios señalados como responsables, hechos violatorios del derecho al acceso a procedimientos administrativos eficientes y de calidad.

11

ENTACIÓN LEGAL JUIMIENTO

- 6. Los derechos humanos son aplicables a todas las personas por ser inherentes a éstas; es por ello que el Estado tiene la obligación de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, de conformidad a lo dispuesto por el precepto 1°, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 7. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por la ley y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente ésta le permite, en menoscabo de los derechos humanos de las personas.
- 8. El derecho a la legalidad es la prerrogativa que tiene toda persona a que los actos de la administración pública, se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico y la normatividad interna que los rige, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.
- 9. Este derecho forma parte de un conglomerado de derechos dentro de género de la Seguridad jurídica, como es, entre otros, el derecho a un adecuado funcionamiento de la administración pública.





3

- 10. Este derecho se encuentra protegido por diversos instrumentos jurídicos internacionales, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su numeral 17 que dispone que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su honra y reputación, misma que será protegida de esas injerencias y ataques, por la ley. De igual forma, lo dispone el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.
- 11. El diverso 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tutela el derecho de toda persona al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
- 12. En nuestro marco jurídico nacional, el artículo 14 de la Constitución Federal refiere que nadie podrá ser privado de la libertad, propiedades, posesiones o *derechos*, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

SION ESTATAL DE LOS CHOS HUMANOS CHOS A CAN

111

RIENTACIÓN LEGAL GUIMIENTO

- 13. Los derechos humanos laborales son todas las condiciones de vida mínimas e indispensables que garantizan la vida digna, libertad e igualdad de los trabajadores. Este derecho se encuentra contemplado en diversos instrumentos jurídicos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, como es en el artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales el cual dispone que los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren, entre otras, una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual.
- 14. El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su diverso 7°, señala en relación a los derechos humanos laborales que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual los Estados parte garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular, una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e Igual por trabajo igual, sin ninguna distinción.



15. En nuestro marco jurídico nacional la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 5°, manifiesta que nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

16. El artículo 123 del máximo ordenamiento expresa que serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes (empleados), aunque se expresen en el contrato, entre otros, las que permitan retener el salario en concepto de multa; las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho, así como todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores; asimismo, que podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario en los casos previstos en las leves.





JIMIENTO

17. Con fundamento en los numerales 9°, fracción II, 75, 80, fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán y 111, fracción II de su Reglamento Interior, se procede al estudio de las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, de forma individual y posteriormente en conjunto; para ello este Ombudsman se atendrá a los principios de la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente:

- a) Señalamientos de la quejosa de fecha 24 de septiembre de 2014 (fojas 1 a 5 y 32 a 34).
- b) Manifestaciones de la autoridad señalada como responsable de fechas 18 de octubre, 17 y 28 de octubre de 2014, para la profesora María Guadalupe Torres Rangel, Directora del Telebachillerato XXXXXXXXXXXXXXXXX y el día 22 de octubre para el Licenciado David Wenceslao García Solís, Apoderado Jurídico del Q. F. B. Jorge Octavio Ávila Ramírez, director general de Telebachillerato en Michoacán 3 y 12 de septiembre de 2013 (fojas 23 a 25, 28 y 29 y 32 a 34).
- Oficio número DGT/154/2014, de fecha 14 febrero de 2014, suscrito por XXXXXXXXXXXXXXXX director general de Telebachillerato, dirigido al quejoso, donde hace de su conocimiento su cambio de adscripción al centro número 193 con clave 16TH0193H, en la comunidad de Rincón de Nicolás Romero (fojas 6).



5

- d) Oficio de fecha 18 de agosto de 2014, suscrito por la arquitecta María Guadalupe Torres Rangel y firmada por los asesores Alan Avilés Soto, Germán Benítez Moreno, Rubén Frutis Benítez, Lizeth Martínez Maya, María del Carmen Villagomez Madrigal y Salvador Rivapompa, dirigida a Jorge Octavio Ávila Ramírez, director general de Telebachillerato, en donde le externan su inconformidad con respecto al cambio de adscripción del quejoso al nuevo centro de trabajo (foja 7).
- e) Oficios de fecha 19, 21 y 25 de agosto de 2014, suscrito por el quejoso, dirigidos a Christian Andrés Escobar Martínez, supervisor de la Zona 02, María Guadalupe Torres Rangel, coordinadora del Telebachillerato número 193 y Jorge Octavio Ávila Ramírez, director general de Telebachillerato, a fin de informarles que una vez de haber se presentado al centro de trabajo, aún no le habían otorgado materias para impartir clases (foja 8 a 10).
- f) Oficio de fecha 4 de septiembre de 2014, suscrito por el quejoso, dirigido a María Guadalupe Torres Rangel, coordinadora del Telebachillerato número 193, comunicándole que la dirección general le había otorgado las materias que impartiría en el centro de trabajo, así como el nombre de ellas (foja 11).

V

A) Señalamientos de las partes.

18. El quejoso señaló a este Organismo que una vez que fue asignado para trabajar en el Telebachillerato, se presentó el día 18 de agosto de 2014, ante la coordinadora María Guadalupe Torres Rangel a fin de mostrarle su nombramiento en original, no obstante, la funcionaria no le quiso recibir el documento señalándole que ella nunca había solicitado un asesor con ese perfil (sic), razón por la cual le entregó un documento dirigido a la Dirección General del Telebachillerato, signado por ella y los





6

funcionarios,

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

- 19. Que el día 21 de agosto de 2014, remitió un oficio al ingeniero Cristian Andrés Escobar Martínez, Supervisor de la Zona 02 de Telebachillerato en Michoacán, donde hizo de su conocimiento la negativa de la funcionaria señalada como responsable, no obstante, dijo no haber recibido una respuesta formal a su misiva.
- 20. Que el día 25 de agosto de 2014, dio a conocer lo sucedido a la Dirección General del Telebachillerato, explicando que no se le habían asignado materias para impartir, sin que a la fecha hubiese obtenido una respuesta formal por parte de esa Dirección.
- 21. Que en fecha 4 de septiembre del 2014, el licenciado Carlos Luis Gómez Calderón, Subdirector de planeación del Subsistema Telebachillerato en Michoacán, le informó de manera verbal que las materias a impartir serían de Química I, para el grupo A, B y C; matemáticas I, para el grupo B y C y paraescolares I (sic), para el grupo A, materias que no corresponden a su perfil, sin embargo por su compromiso con la Institución mostró interés en impartirlas.

ON ESTATAL IN 105 HOS HEAVANOS HOS CALO

ENTACIÓNILEGAL JUIMIENTO

- **22.** Que a pesar de que el mismo supervisor de la Zona Escolar 02, acudió a presentar al quejoso de manera formal al centro de trabajo el día 10 de septiembre de 2014, la coordinadora del centro de trabajo no permitió que desempeñara el quejoso sus funciones.
- 23. Por último, expresó que al encontrarse el inconforme en la cafetería del plantel educativo el día 19 de septiembre de 2014, la funcionaria se acercó a él para exigirle que se retirara del plantel ya que estaba siendo presionada por los asesores y maestros, hechos que el quejoso calificó como un acto de desacato en contra de un mandato de una autoridad superior jerárquicamente a ella y que violentaba sus derechos humanos.
- 24. Por su parte la autoridad señalada como responsable María Guadalupe Torres Rangel, manifestó en su informe que previo al trámite de incorporación de profesores nombrados por la Dirección General de Telebachillerato Michoacán, tiene a bien revisar la documentación correspondiente del docente, siendo que en el caso del quejoso detectó que su nombramiento fue otorgado el día 14 de febrero de 2014, y su incorporación el profesor la pretendía llevar a cabo hasta el día 18 de agosto de 2014.





7

26. Aclaró que al correrle traslado, junto con la queja ante este Ombudsman, de diversos escritos dirigidos a mi persona en copia fotostática simple por parte del quejoso, pudo apreciar que los mismos, no aparecía su firma de recibido y en base a ello expresó que no estuvo debidamente notificada sobre ellos y pidió que no fueran considerados dentro de la investigación de queja.

el Tel

27. Finalmente, aseveró que estaba en la mejor disposición de llegar a un acuerdo con el inconforme siempre y cuando se mantuviera la calidad educativa en el Telebachillerato número 193 de Nicolás Romero, del municipio de Zitácuaro (fojas 23 a 25).

RIENTACIÓN LEGAL EGUIMIENTO 28. El apoderado jurídico del director general del Telebachillerato de Michoacán Jorge Octavio Ávila Ramírez, rindió informe señalando que era cierto el nombramiento extendido a por la Dirección del Telebachillerato de Michoacán como asesor, asignándolo al Centro 193 ubicado en la Comunidad de Nicolás Romero, Municipio de Zitácuaro, sin embargo, nunca dio instrucciones ni autorizó para que la coordinadora María Guadalupe Torres Rangel, o los asesores a que se inconformaran con el nombramiento del quejoso e impidieran que laborara en el plantel educativo.

- 29. Que el propio quejoso manifestó que no cubría el perfil, pero dijo el funcionario que ello no implicaba que no pudiese impartir las materias que indica.





8

31. Por último, solicitó se dejara sin materia la queja con respecto al director general de Telebachillerato en Michoacán.

۷I

32. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente de queja citado al rubro, se tiene que el decreto de creación del Telebachillerato en Michoacán, en su artículo 1° a la letra dice: "Se crea el Telebachillerato Michoacán, como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonios propios, sectorizado a la Secretaría de Educación". Asimismo, en el artículo 2° afirma que el Telebachillerato tendrá por objeto impartir servicios educativos de calidad en el nivel bachillerato y educación media superior, en la modalidad educativa que aprovecha las tecnologías de la información y telecomunicaciones para divulgar e impartir los diferentes contenidos, proporcionando al estudiante los conocimientos, habilidades, actitudes y valores que contribuyan a su consolidación como persona en el aspecto psicológico, intelectual, laboral y social, consiguiendo así su formación integral mediante planes y programas actuales que respondan a las necesidades prioritarias de los jóvenes en nuestro Estado.

ISION ESTATAL OF TO CHOS HUMAINO

RENTACIÓN LEGAL GUIMIENTO

38. Así mismo, es muy relevante revisar lo que se establece en el Reglamento Interior del Telebachillerato en Michoacán, para hacer referencia a las atribuciones que tiene el Director General del mismo, establecido en el artículo 6° de dicho ordenamiento jurídico, quién precisamente en el apartado X establece textualmente: "Designar a los suplentes para que actúen en nombre del TEBAM, en aquellas juntas, comisiones, consejos u órganos colegiados de las que forme parte y delegar en los servidores públicos del TEBAM, el ejercicio de las facultades a través de la suscripción de acuerdos delegatorios de facultades".

había sido realizado en tiempo y forma. Observó que después de que ni el asesor ni la coordinadora del Telebachillerato 198 habían llegado a un punto conciliatorio, la parte representante optó por respetar en sus términos la recomendación que se tuviera a bien emitir por este Organismo.



9

- **35.** A su vez, en el apartado XII del mismo ordenamiento se establece: "Instruir la adscripción del personal técnico y administrativo, necesarios para el mejor funcionamiento del TEBAM", con lo cual se infiere que el actuar del director es conforme a derecho, dado que se encuentra totalmente facultado para realizar los nombramientos que se consideren pertinentes.
- 36. El Director de Telebachillerato también cuenta con la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones normativas que regulan la estructura y funcionamiento del TEBAM, ello por encontrarse establecido en el apartado XI del Reglamento Interior del Telebachillerato en Michoacán. Es por eso, que el director también ha violentado los derechos humanos del quejoso, dado que omitió vigilar y hacer cumplir una disposición oficial que emanó de su propia responsabilidad y que determinó por las propias necesidades del servicio, tal como se encuentra señalado en el Reglamento de ingreso, promoción y permanencia del personal docente del Telebachillerato Michoacán en el artículo 24 que dispone: "por necesidades del servicio, el Director General podrá reubicar al personal de conformidad con el artículo fracción 13 XIV del Decreto de Creación del TEBAM, respetando además la legislación laboral aplicable".



IIENTACIÓN LEGAL

JUMIENTO

- 37. Tal como ya fue mencionado, el director del Telebachillerato ha sido omiso, dado que no ha cumplido a cabalidad con el propio decreto de creación del Telebachillerato en Michoacán, ya que establece en el artículo 13 fracción XV que: "El Director deberá vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y acuerdos que normen la estructura y funcionamiento del TEBAM, en su caso, aplicar las medidas disciplinarias y sanciones procedentes dentro del ámbito de su competencia".
- 38. Es así que el Director en ningún momento ofreció alguna constancia que mostrara haberle llamado la atención de manera oficial a la Coordinadora del TEBAM en Nicolás Romero, ni mucho menos de haber tomado alguna medida disciplinaria, con lo cual de alguna manera, es corresponsable del actuar de la coordinadora, a pesar de que en este caso se trata de una insubordinación de su parte para no recibir al quejoso de mérito; también es cierto que en su carácter de Director General debería haber aplicado la normatividad correspondiente en el asunto de manera concreta, para apoyarlo a resolver su problemática.
- **39.** En el caso particular que aquí nos ocupa, es de importancia referirnos a los diversos ordenamientos legales que han sido pasados por alto por parte de la Coordinadora del Telebachillerato 193 de Nicolás Romero, esto porque de acuerdo al Reglamento Interior del Telebachillerato en Michoacán, en el apartado de las





10

facultades generales de unidades administrativas, que en el artículo 7° establece: "Las unidades administrativas, ejercerán sus facultades y conducirán sus actividades conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, equidad y profesionalismo, así como los objetivos, programas, políticas y lineamientos que determinen la Junta y el Director General, con apego a las disposiciones normativas aplicables y a las líneas jerárquicas de mando correspondientes". Dentro de lo cual, resulta más que evidente que su negativa a no recibir al asesor, no se apegó a estos principios rectores.

ION ESTAFAL DE LOS CHOS HUMANOS HOACAN

IENTACIÓN LEGAL IUMIENTO

- 41. Es importante tomar en cuenta lo establecido en el artículo 44 fracción VII de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Michoacán que indica: "todo servidor público deberá observar respeto y subordinación legítima con sus superiores jerárquicos inmediatos y mediatos y cumplir las disposiciones que éstos dieten en ejercicio de sus atribuciones"; en el mismo artículo fracción XX, enuncia que: "se deberá informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de éste artículo", ello dado que la Coordinadora de esta Unidad de Telebachillerato, en ningún momento obra en autos dentro del presente expediente de queja que hubiera informado al Director de Telebachillerato, del comportamiento que personal a su cargo, presentaba en agravio del quejoso.
- **42.** Por último, cabe mencionar que aún a pesar de que el Supervisor de la zona 02 de Telebachillerato Michoacán, ingeniero Cristian Andrés Escobar Martínez, fue a darle posesión del cargo asignado el día 10 de septiembre del 2014, ante la negativa de la coordinadora, fue él quien le recibió el oficio de su asignación, mismo que obra en autos y en el cual escribió la leyenda: "en representación de la coordinadora Arq. Ma.





11

VII

43. El derecho al trabajo y a la no discriminación de éste, es un derecho fundamental reconocido por el Estado Mexicano, en diversos ordenamientos legales tanto nacionales como de índole internacional, mismos que se han citado previamente, es por ello que la autoridad presunta responsable en tanto la Coordinadora del TEBAM No. 198, no puede pasar por alto dichos ordenamientos y mostrar una insubordinación contra su director general, dado que su coordinación se encuentra jerarquizada a dicha dirección, además de estar violentando los derechos que asisten al quejoso, dado que no se pueden anteponer intereses particulares a una orden expresa de un superior jerárquico, ni mucho menos discriminar al quejoso por la corriente sindical que lo asiste.



44. Así, el problema a dilucidar consiste en determinar si la autoridad transgrede lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversos ordenamientos legales precitados en relación al derecho a la educación, tal y como se advierte de la declaración del inconforme.

RIENTACIÓN LEGAL GUIMIENTO

46. No obstante, la coordinadora hizo caso omiso del nombramiento mostrado y violento el derecho al trabajo, sin un argumento sólido, más aún cuando el Supervisor le solicitó le permitiera el ingreso al trabajo y lo negó y también cuando se realizaron



12

las diversas audiencias por parte de este organismo protector de los derechos humanos mismos que obran en autos en el presente expediente, existía voluntad por parte del representante legal de llegar a un acuerdo y también así la existía por el quejoso, no obstante la coordinadora, se encontraba renuente a llegar a un acuerdo entre las partes y dejar entrar al joven a dar las clases por las que fue encomendado por parte del Director General.

48. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a Usted la siguiente:

RECOMENDACIÓN



PRIMERA. Dé parte al órgano interno de control a fin de que inicie el proceso que determine la responsabilidad administrativa del arquitecto María Guadalupe Torres Rangel, coordinadora del Telebachillerato 193 de Nicolás Romero, en base a lo señalado en los considerandos de esta resolución.

RIENTACIÓN LEGAL GUIMIENTO

De conformidad con el artículo 82 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir las pruebas correspondientes a su cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación misma.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad de hacer





13

pública tal circunstancia (artículo 86 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos).

Liamo su atención al artículo 88 de la Ley del organismo que a la letra dice: "Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, puede solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión"; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley" y al artículo 102 apartado B que refiere "...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de u negativa".

SION ESTATAL DE LOS ECHOS HUMANOS CCHO A CA 11

)RIENTACIÓN LEGAL EGUIMIENTO

Atentamente

M. en D. José María Cázares Solórzano Presidente

Esta tracumento ha sido revisado en recipio de organiza Corro Díaz en composição de Orienteción Legal.

JMCS/LCD